



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL TULUA - VALLE

Tuluá, Valle, marzo veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO: N°399

RADICACIÓN: R.U.N. 76-834-40-03-004-2022-00055-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FABIOLA AGUDELO HERRERA CC 31.187.135
DEMANDADAS: ALBA NUBIA RAMÍREZ CC 31.192.344
LUZ MERY LONDOÑO M. CC 29.784.268

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede este Despacho a decidir la procedencia de librar o no, mandamiento ejecutivo de pago, en favor de la parte ejecutante, señora **FABIOLA AGUDELO HERRERA**, quien actúa a través de apoderada, en su calidad de endosatario al cobro y en contra de las señoras **ALBA NUBIA RAMÍREZ y LUZ MERY LONDOÑO M.**

Revisada la demanda, se verifica que adolece de los siguientes defectos, que deberán subsanarse previamente:

Advierte de primer plano el Despacho, que la parte actora obvió aportar en el acápite de notificaciones de la demanda, tanto el **número telefónico y el correo electrónico** para recibir notificaciones, la parte activa, en este caso la endosante, señora **FABIOLA AGUDELO HERRERA**, pues solo se indicó para la activa **“Mi poderdante en la carrera 33 N°34-33, Tuluá, V.”**.

Tal dato es insuficiente y deberá adicionarse, tal como se encuentra consagrado en el numeral 10 del artículo 82 de nuestro Código General del Proceso, o en su defecto, expresar la circunstancia de desconocer dicho dato, bajo la gravedad del juramento, pues como es de su conocimiento, actualmente la virtualidad que revisten los procesos, requiere de este requisito indispensable.

De otro lado, encuentra el Despacho oportuno precisar, que como quiera que el escrito de subsanación hace parte integral de la demanda, deberá la apoderada de la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 *Ibidem*, adjuntar la enmienda a la demanda inicialmente presentada.

Con referencia a todo lo anterior, la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la obra citada, concediendo a la parte demandante, un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se proceda a subsanar las deficiencias señaladas y que fueron objeto de reparo en este proveído, advirtiendo que en el evento de que se guarde silencio o no se corrijan las falencias en debida forma, la consecuencia ha de ser el rechazo.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL TULUA - VALLE

Segundo: CONCEDER a la parte interesada o actora, un término de **CINCO (05) DÍAS**, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: ADJUNTAR el escrito de enmienda a la demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NELLY MONCADA BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.192.642 de Tuluá Valle y tarjeta profesional N°49.747 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en su calidad de endosatario, en la forma y términos del endoso conferido en el anverso del título valor presentado para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.039
HOY, 24 DE MARZO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.
HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario.